



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Resolución

Número: RESOL-2021-598-APN-SCI#MDP

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Lunes 7 de Junio de 2021

Referencia: EX-2019-62906322- -APN-DGD#MPYT - C. 1736

VISTO el Expediente N° EX-2019-62906322- -APN-DGD#MPYT, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto se inició el día 12 de julio de 2019, como consecuencia de la denuncia efectuada ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, por los Señores Rubén Haroldo ARBIZU (M.I. N° 14.153.426) y Julio Alberto PAGELLA (M.I. N° 11.932.218) quienes son los titulares de una Sociedad de Hecho dedicada a la explotación de una estación de servicio bajo la bandera “Puma”, ubicada en el km 794 de la Ruta Nacional N° 3 Localidad de Hilario Ascasubi, Provincia de BUENOS AIRES, contra las firmas SHELL ARGENTINA S.A. y KM 808 S.R.L., por la presunta comisión de conductas anticompetitivas violatorias de la Ley N° 27.442.

Que los señores Don Rubén Haroldo ARBIZU y Don Julio Alberto PAGELLA manifestaron que la firma KM 808 S.R.L., se encontraba comercializando el precio de la nafta y diésel a un precio equivalente a un VEINTIDÓS POR CIENTO (22 %) menos, en relación a los precios patagónicos vigentes en dicho momento.

Que, con fecha 25 de septiembre de 2019, el señor Don Rubén Haroldo ARBIZU, por propio derecho, ratificó la denuncia interpuesta el día 12 de julio de 2019, de conformidad con lo establecido en el Artículo 35 de la Ley N° 27.442.

Que los hechos traídos a conocimiento versan sobre una supuesta práctica de predación de precios por parte de la firma KM 808 S.R.L.; estación de servicio de bandera de la firma SHELL ARGENTINA S.A.

Que un precio predatorio se define como aquel que una empresa cobra por debajo de su propio costo de provisión de un bien o servicio, con el objetivo de lograr que sus competidores se retiren del mercado, encontrándose dicho tipo de conducta tipificada en el inciso k) del Artículo 3° de la Ley N° 27.442.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, en virtud de la información analizada, entendió que si bien la firma KM 808 S.R.L. es la firma líder en naftas en el mercado detallado en las presentes actuaciones, no se encuentran elementos tipificantes para encuadrar la conducta endilgada como una práctica sancionable a la luz de la Ley N° 27.442.

Que, no obstante, ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA apreció un cambio de tendencia en los precios de venta de nafta súper y premium de la firma KM 808 S.R.L., en relación a que los precios en surtidor de la misma se encontraban a la par de las estaciones de servicio de Alberto J. Pagella (C.U.I.T. N° 23-11932218-9) y de Pagella y Arbizu S.H. (C.U.I.T. N° 30-68123039-0) hasta el mes de agosto de 2018, pero a partir de entonces la firma KM 808 S.R.L. comenzó a comercializar sus combustibles líquidos a un precio promedio que resultó un VEINTICUATRO POR CIENTO (24 %) inferior al de sus competidores.

Que, teniendo en cuenta que dicho cambio en el comportamiento de los precios de la firma KM 808 S.R.L. resultaría coincidente con la apertura de una nueva estación de servicio perteneciente a los señores Don Rubén Haroldo ARBIZU y Don Julio Alberto PAGELLA, la cual se encuentra ubicada en un territorio con exenciones impositivas a las transferencias de combustibles líquidos, y conforme con lo dispuesto por la Ley N° 23.966, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA consideró que debe remitir las presentes actuaciones a la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, Autoridad de Aplicación del citado plexo legal, para que tome conocimiento y, eventualmente, adopte las medidas que estime corresponder.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, emitió el Dictamen de fecha 7 de enero de 2021, correspondiente a la “C.1736”, recomendando a la señora Secretaria de Comercio Interior ordenar el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con el Artículo 38 de la Ley N.º 27.442 y el Artículo 38 del Decreto N° 480 de fecha 26 de mayo de 2018 y remitir el expediente de la referencia a la SECRETARÍA DE ENERGÍA para su conocimiento y a los fines que estime corresponder; una vez cumplido, que se devuelva su resolución a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la suscripta comparte los términos del mencionado dictamen, con la salvedad a la aplicación del Artículo 38 de la Ley N° 27.442, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, considerándolo parte integrante de la presente resolución.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en el Artículo 80 de la Ley N° 27.442, los Artículos 5° y 38 del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las actuaciones de la referencia, conforme con lo dispuesto por el Artículo 38 del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018.

ARTÍCULO 2°.- Remítase copia de las presentes actuaciones a la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a los efectos que estime corresponder y posteriormente devuélvase su resolución a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

ARTÍCULO 3°.- Considérase al Dictamen de fecha 7 de enero de 2021 correspondiente a la “C. 1736” emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, identificado como Anexo IF-2021-01652179-APN-CNDC#MDP, parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by ESPAÑOL Paula Irene
Date: 2021.06.07 15:56:16 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Paula Irene ESPAÑOL
Secretaría
Secretaría de Comercio Interior
Ministerio de Desarrollo Productivo



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional

Dictamen firma conjunta

Número: IF-2021-01652179-APN-CNDC#MDP

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Jueves 7 de Enero de 2021

Referencia: Cond. 1736 - Dictamen de Archivo

SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el Expediente EX-2019-62906322- -APN-DGD#MPYT (C.1736), del Registro del entonces Ministerio de Producción y Trabajo, caratulado: **“C.1736 - KM 808 S.R.L. Y SHELL ARGENTINA S/INFRACCIÓN LEY N° 27.442”**.

I. SUJETOS INTERVINIENTES.

1. Los Sres. Rubén Haroldo ARBIZU – D.N.I. N.° 14.153.426 – y Julio Alberto PAGELLA – D.N.I. N.° 11.932.218– (en adelante e indistintamente, los “DENUNCIANTES”) son los titulares de una sociedad de hecho dedicada a la explotación de una estación de servicio bajo la bandera “Puma”, ubicada en el km. 794 de la Ruta Nacional N.° 3, localidad de Hilario Ascasubi, provincia de Buenos Aires.
2. SHELL ARGENTINA S.A. (en adelante, “SHELL”) es una firma dedicada a la explotación, refinación de petróleo crudo y comercialización de sus subproductos.
3. KM 808 S.R.L. (en adelante, “KM808”) es una estación de servicio de bandera de SHELL dedicada a la comercialización de combustibles al consumidor final y se encuentra ubicada en el km. 808 de la Ruta Nacional N.° 3, localidad de Pedro Luro, provincia de Buenos Aires.
4. KM808 y SHELL forman en conjunto las firmas denunciadas en autos (en adelante, siendo conjuntamente las “DENUNCIADAS”).

II. LA DENUNCIA.

5. Las presentes actuaciones se originaron el día 12 de julio de 2019 a partir de la presentación ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la Secretaría de Comercio Interior del Ministerio de Desarrollo Productivo (en adelante, “CNDC”), de la denuncia efectuada por los Sres. Rubén Haroldo Arbizu y Julio Alberto Pagella, por propio derecho, en contra de SHELL y KM808 por la presunta práctica de conductas anticompetitivas violatorias de la Ley N.° 27.442.
6. En su escrito, se planteó que los DENUNCIANTES “... son titulares de una sociedad de hecho que se dedica a la explotación

*de una estación de servicio en la localidad de H. Ascasubi, Provincia de Buenos Aires...*¹.

7. Relató que *“...hace poco tiempo la estación de servicio denunciada, distante a quince (15) kilómetros de la de nuestra propiedad se encuentra comercializando, por motivos que desconocemos, el precio de la nafta y diésel a un 22% aproximadamente menos, equivalente a los precios patagónicos estando fuera de la región geográfica de la ley...”*².

8. Al respecto, adjuntó un acta notarial en la que se acreditan los precios acordes a la venta de combustible.

9. Así, entendió que *“... la firma que explota la estación de servicio se encuentra ‘subsidiada’ por la principal que le vende sus productos, ‘Shell’, ya que durante todo este tiempo tiene que estar funcionando a pérdida, con el único objetivo de ‘ganar’ mercado...”*³.

10. El 25 de septiembre de 2019, Rubén Haroldo ARBIZU, por propio derecho, ratificó la denuncia interpuesta el 12 de julio de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley N.º 27.442 y en el artículo 1º de la Resolución S.C. N.º 359/2018, numeral 16) de su Anexo.

11. Entre las manifestaciones efectuadas en la audiencia de ratificación, afirmó que *“el 28 de septiembre de 2018 Shell Argentina S.A. colocó los precios de la zona exenta de ITC en la zona que no se encuentra comprendida dentro de dicha exención. Dado que KM 808 S.R.L. está pagando todos los impuestos, entendemos que la firma se encuentra trabajando a pérdida”*⁴.

III. ANÁLISIS JURÍDICO ECONÓMICO DE LA CONDUCTA.

12. Planteados los principales puntos de la denuncia efectuada en autos, corresponde que esta CNDC se expida acerca de la procedencia del traslado previsto en el artículo 38 de la Ley N.º 27.442 de los hechos traídos a conocimiento de esta Comisión Nacional.

13. Los Sres. Rubén Haroldo ARBIZU y Julio Alberto PAGELLA denunciaron una supuesta práctica de predación de precios por parte de KM808, estación de servicio de bandera de SHELL.

14. Según la literatura especializada⁵, un precio predatorio se define como aquel que una empresa cobra por debajo de su propio costo de provisión de un bien o servicio, con el objetivo de lograr que sus competidores se retiren del mercado. Este tipo de conducta se encuentra tipificada en el artículo 3º inciso k) de la Ley N.º 27.442.

15. La verificación de la conducta anteriormente citada requiere, entre otras circunstancias, la existencia de una posición dominante del supuesto predador, de modo tal que se configure un abuso de la misma mediante la imposición de precios por debajo de su propio costo.

16. El mercado de comercialización de combustibles líquidos opera principalmente a través de los canales mayorista y minorista. Por un lado, los principales demandantes en el mercado mayorista son los sectores agropecuarios, transportistas, industriales y las estaciones de servicio. Por otro lado, el mercado minorista está integrado por las estaciones de servicio⁶ como oferentes y los consumidores finales.

17. Dentro de la venta minorista de combustibles líquidos, se pueden distinguir distintos tipos de contratos para el abastecimiento y operación de las estaciones de servicio. La mayor parte de ellas cuenta con un único proveedor de combustibles, encontrándose identificada la marca de los productos ofrecidos en su inmueble. Dichas estaciones de servicio se denominan “estaciones de bandera”.

18. En muchos casos el precio final de los productos ofrecidos por las estaciones de bandera es impuesto por las empresas petroleras, en tanto es común que sean las propietarias del negocio o que entreguen el producto en consignación, para ser vendidos a cambio de una comisión. Los sistemas de consignación de combustible reconocen cierto margen de ganancias para los propietarios de las estaciones de servicio y se encuentran contemplados dentro de la normativa vigente de la Secretaría de Energía.

En otros casos, el precio es fijado por quienes operan las estaciones de servicio.

19. Por otra parte, existen las estaciones de “bandera blanca”, las cuales no tienen contrato de exclusividad con una refinadora en particular, por lo que la estación de servicio se maneja de manera independiente respecto de sus proveedores de combustibles.

20. Conforme el registro de Operadores Autorizados para la venta minorista de combustibles líquidos actualizado al 15 de agosto de 2020⁷, el 78,3% (setenta y ocho por ciento con treinta centésimos) de las estaciones de servicio poseen bandera, tal como se observa en la Tabla 1. En el caso de SHELL, dicha firma cuenta con el 17,2% (diecisiete por ciento con veinte centésimos) de las bocas de expendio minorista de combustibles líquidos al público.

Tabla 1: Estaciones de servicio autorizadas para el expendio minorista de combustibles líquidos en Argentina, discriminadas por bandera. Año 2020.

Bandera	Cantidad	Share (%)
Y.P.F.	1422	34,6%
Sin bandera	892	21,7%
SHELL	709	17,2%
Otras	547	13,3%
Axion	542	13,2%
Total	4112	100%

Fuente: Elaboración propia en base a la Secretaria de Energía.

21. No obstante, una de las principales variables a tener en cuenta por los demandantes de combustibles en sus decisiones de consumo es la ubicación de las estaciones de servicio. Los usuarios no estarán dispuestos a trasladarse a una estación de servicio demasiado alejada en búsqueda de menores precios ya que ello implicaría un costo en términos de tiempo y mayor consumo de combustible. Por lo tanto, la definición del mercado geográfico cobra una especial importancia en el análisis de la conducta obrante en autos.

22. Adicionalmente, los combustibles constituyen productos homogéneos en cada uno de sus segmentos, por lo que los usuarios seleccionan el lugar donde cargar el combustible en función del precio más que por la imagen de marca o los servicios adicionales que puedan recibir de una estación de servicio.

23. En base a lo anterior, la dimensión geográfica del mercado relevante debe definirse según el área de influencia de las estaciones de servicios involucradas en sus respectivas localidades, teniendo en cuenta la distancia que los clientes estarían dispuestos a recorrer para adquirir los combustibles allí comercializados⁸. Así, el mercado geográfico podría delimitarse por las localidades de Hilario Ascasubi, Pedro Luro, Mayor Buratovich y Juan A. Pradere, siendo aquellas las que cuentan con puntos de expendio minorista de combustibles líquidos en un radio de 30 kms. de la ubicación de la DENUNCIADA.

24. Por lo tanto, el mercado relevante podría estar definido *prima facie* por la comercialización minorista de combustibles líquidos al público general en las localidades de Hilario Ascasubi, Pedro Luro, Mayor Buratovich y Juan A. Pradere, provincia de Buenos Aires⁹.

25. En el mercado relevante se encontró¹⁰ la presencia de seis estaciones de servicio de bandera de YPF, SHELL, PUMA, AXION y de bandera blanca, según la Tabla 2:

Tabla 2: Bocas de expendio minorista de combustibles líquidos en el mercado geográfico.

Razón Social	CUIT	Dirección	Localidad	Bandera
Aranega Juan y Aranega Karina	30-70902494-5	Luis M. Galli y Julio Couste 897	Mayor Buratovich	NINGUNA
KM. 808 S.R.L.	30-71041561-3	Ruta Nacional Nro. 3 Km. 808	Pedro Luro	SHELL
Aranda Juan Leonardo	23-06769122-9	Calle 28 Esquina 5	Pedro Luro	YPF
<u>Alberto J. Pagella</u>	23-11932218-9	San Martín 388 y Farre (calle 12)	Hilario Ascasubi	PUMA
<u>Pagella y Arbizu S.H.</u>	30-68123039-0	Ruta Nacional Nro. 3 Km. 794	Hilario Ascasubi	PUMA
<u>Arbizu y Pagella S.R.L.</u>	30-70856557-8	Ruta Nacional Nro. 3 Km. 810.5	Juan A. Pradere	AXION

Fuente: Elaboración propia en base a la Secretaría de Energía.

26. Como puede apreciarse, los DENUNCIANTES cuentan con tres de las seis estaciones de servicio ubicadas en el mercado relevante, dos de las cuales se encuentran ubicadas sobre la Ruta Nacional N.º 3.

27. Al analizar el volumen de nafta super y premium comercializados en el mercado relevante en los últimos tres años¹¹, se aprecia en la Tabla 3 que KM808 ostenta la posición de líder, con una participación cercana al 53% en nafta super y al 65% en nafta premium. Paralelamente, si se considera en conjunto las tres estaciones de servicios de los DENUNCIANTES, ellos se constituyen como los principales competidores de KM808 con un share de aproximadamente 40% y 30% para nafta super y premium, respectivamente.

Tabla 3: Participaciones de mercado en comercialización de naftas al público.

Razón Social	Nafta Súper			
	2017	2018	2019	2020
KM. 808 S.R.L.	45,0%	53,4%	53,5%	52,9%
ARBIZU - PAGELLA	37,8%	35,5%	42,3%	41,8%
<i>Pagella Alberto Julio</i>	11,8%	7,7%	2,7%	4,1%
<i>Pagella y Arbizu S.H.</i>	<u>25,9%</u>	<u>15,4%</u>	<u>6,2%</u>	<u>9,2%</u>
<i>Arvizu y Pagella S.R.L.</i>	0,0%	12,4%	33,4%	28,5%
Aranega J.I. y Aranega K.A.	12,2%	7,8%	3,6%	4,5%
Aranda Juan Leonardo	5,1%	3,3%	0,6%	0,8%
Total (en m³)	1631,3	1978,8	4053,6	1540,2

Razón Social	Nafta Premium			
	2017	2018	2019	2020
KM. 808 S.R.L.	64,6%	68,0%	62,2%	65,7%
ARBIZU - PAGELLA	25,6%	25,9%	34,7%	31,0%
<i>Pagella Alberto Julio</i>	7,0%	4,1%	1,1%	2,2%
<i>Pagella y Arbizu S.H.</i>	18,6%	10,6%	2,2%	2,0%
<i>Arbizu y Pagella S.R.L.</i>	0,0%	11,2%	31,4%	26,9%
Aranega J.I. y Aranega K.A.	5,5%	3,4%	2,3%	2,9%
Aranda Juan Leonardo	4,3%	2,8%	0,9%	0,4%
Total (en m³)	644,5	792,7	1718,2	604,4

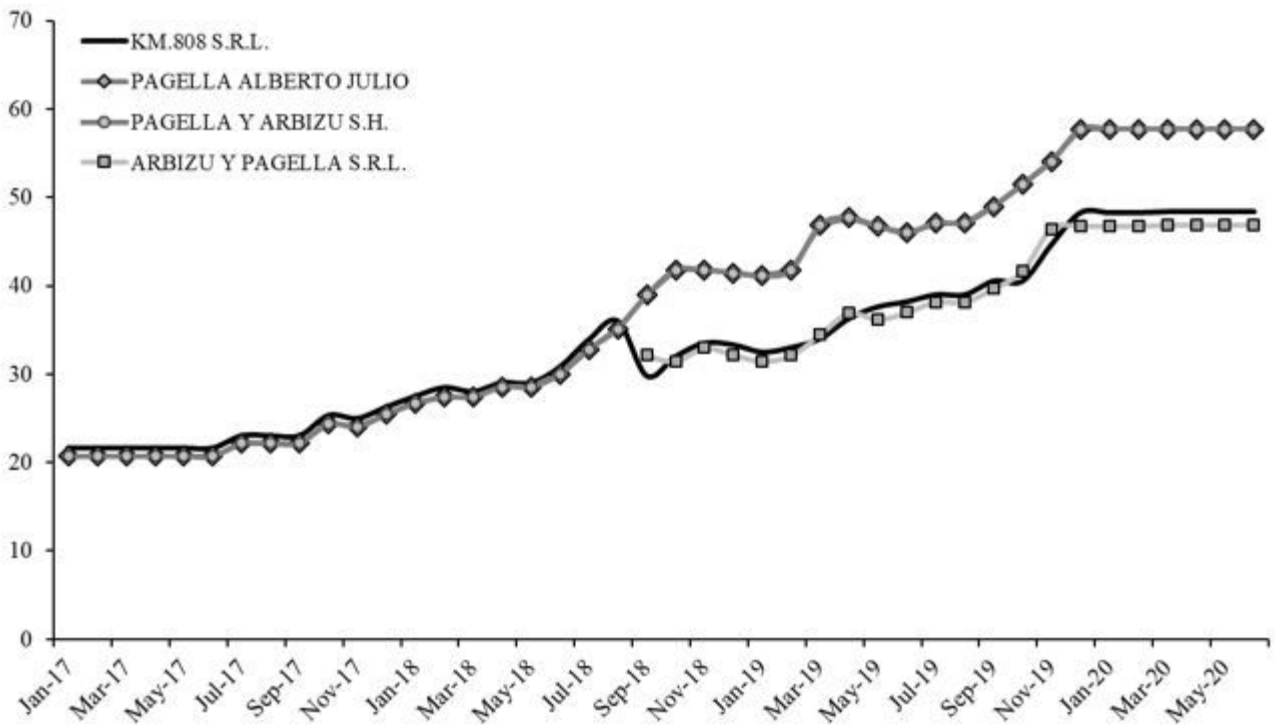
Fuente: Elaboración propia en base a la Secretaría de Energía.

28. En base a los hechos denunciados, sería esperable apreciar una caída sustancial de la participación de mercado de los DENUNCIANTES. Sin embargo, a modo de primera aproximación, se advierte ello no se acredita en los hechos pues la participación de mercado de las estaciones de servicio de los Sres. Pagella y Arbizu registró un incremento entre el año previo a los hechos denunciados (2017) y los posteriores (2019 y parcialmente 2020).

29. Más en particular resulta relevante para evaluar los hechos denunciados que los señores Arbizu y Pagella comenzaron a operar una estación de servicio de bandera Axion en la localidad de Juan A. Pradere a no más de 3 kms. de la estación de servicio KM808 de bandera Shell, con la particularidad que el ingresante puede comercializar combustibles con exenciones impositivas al encontrarse geográficamente al sur del Río Colorado; por ello es previsible que haya repercutido en el posicionamiento de los demás competidores en el mercado relevante definido.

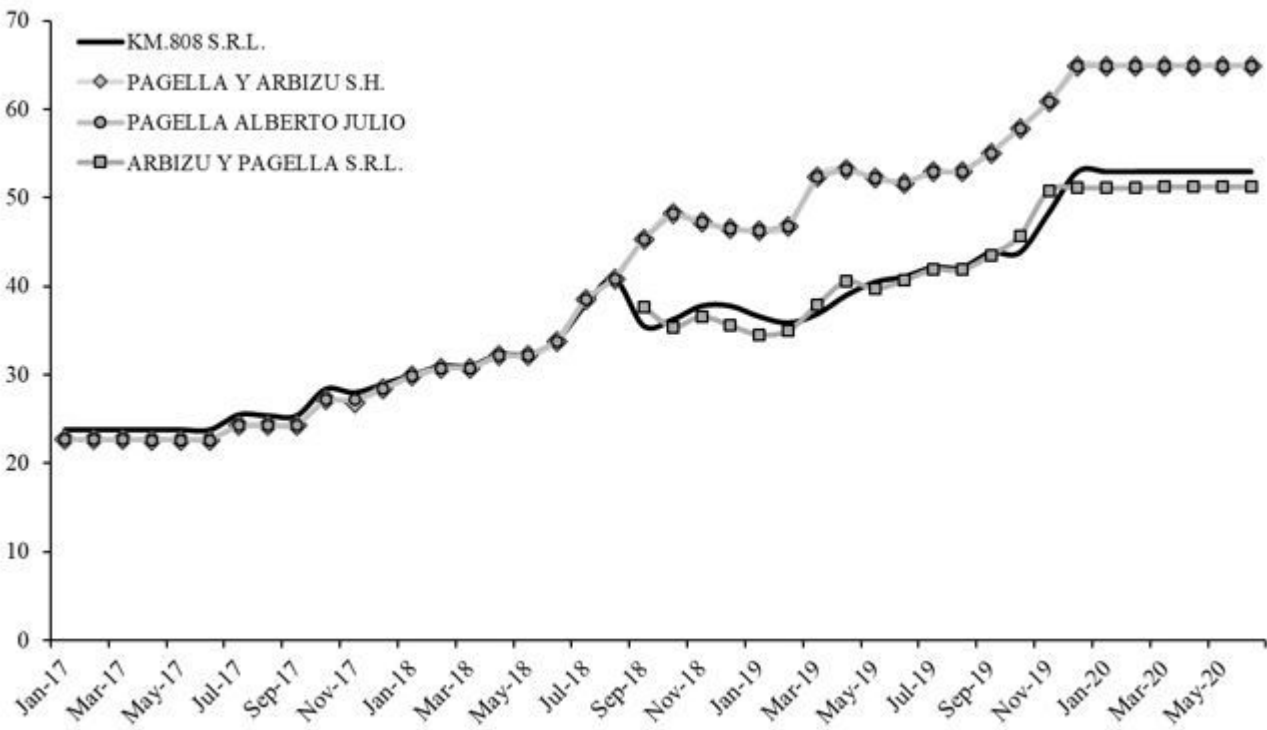
30. A mayor abundamiento, la evolución del precio de la nafta super y premium comercializada por KM808 y las estaciones de servicio de los DENUNCIANTES en el mercado relevante es exhibida en los Gráficos 1 y 2. De allí surge que KM808 vendió combustibles líquidos con precios superiores –salvo contadas excepciones– respecto a aquellas estaciones de servicio de los Sres. Pagella y Arbizu. En la Tabla 4 se puede también se puede observar la evolución del precio promedio anual de venta de nafta super y premium al público en el mercado relevante.

Gráfico 1: Evolución del precio de venta de la nafta super al público. Precio promedio mensual por litro en pesos, 2017-2020.



Fuente: Elaboración propia en base a la Secretaria de Energía.

Gráfico 2: Evolución del precio de venta de la nafta premium al público. Precio promedio mensual por litro en pesos, 2017-2020.



Fuente: Elaboración propia en base a la Secretaria de Energía.

Tabla 4: Evolución del precio de venta de combustibles líquidos al público. Precio promedio anual por litro en pesos corrientes, 2017-2020.

Firma	Nafta Super				Nafta Premium			
	2017	2018	2019	2020	2017	2018	2019	2020
ARANDA JUAN LEONARDO	22,3	33,1	47,7	59,8	24,1	36,2	53,1	66,4
ARANEGA JUAN IGNACIO Y ARANEGA KARINA ANDREA	22,5	33,8	49,1	59,5	24,6	38,4	55,5	66,5
KM.808 S.R.L.	22,9	30,9	38,6	48,4	25,4	34,7	41,9	53,0
PAGELLA ALBERTO JULIO	22,1	33,4	48,0	57,7	24,3	38,0	53,9	64,9
PAGELLA Y ARBIZU S.H.	22,1	33,4	48,0	57,7	24,3	38,0	53,9	64,9
ARBIZU Y PAGELLA S.R.L.	-	32,2	38,2	46,8	-	36,3	41,9	51,2

Fuente: Elaboración propia en base a la Secretaria de Energía.

31. En virtud a la información obrante *ut supra*, esta CNDC entiende que, si bien KM808 es la firma líder en naftas en el mercado relevante definido en autos, no se ha acreditado la conducta anticompetitiva en cuestión. En efecto, es poco factible que KM808 pueda llevar a cabo una política de precios predatorios toda vez que existe un competidor (estación de servicio de bandera Axion, propiedad de los DENUNCIANTES) cuyo ingreso al mercado resulta coincidente con la baja de precios aplicada por la estación de servicio denunciada. Dados los beneficios impositivos que goza la firma entrante, ésta puede colocar las naftas que comercializa a un precio menor que sus competidores, por lo que una estrategia de precios predatorios por parte KM808 no hubiera tenido racionalidad económica (es decir, no habría sido rentable) por ser improbable un desplazamiento del mercado de su principal competidor para posteriormente poder resarcirse de las pérdidas incurridas por haber aplicado precios por debajo del costo mediante el cobro de precios superiores a los vigentes con anterioridad a la acción predatoria.

32. Vale destacar que en el mercado geográfico también se comercializan los siguientes productos: GNC y gas oil (grado 2 y 3). Al respecto, las firmas que allí venden GNC son: Burato GNC y Cooperativa de Electricidad Ltda. de Pedro Luro; por ende, ni la DENUNCIANTE ni la DENUNCIADA se dedican a la comercialización del citado producto.

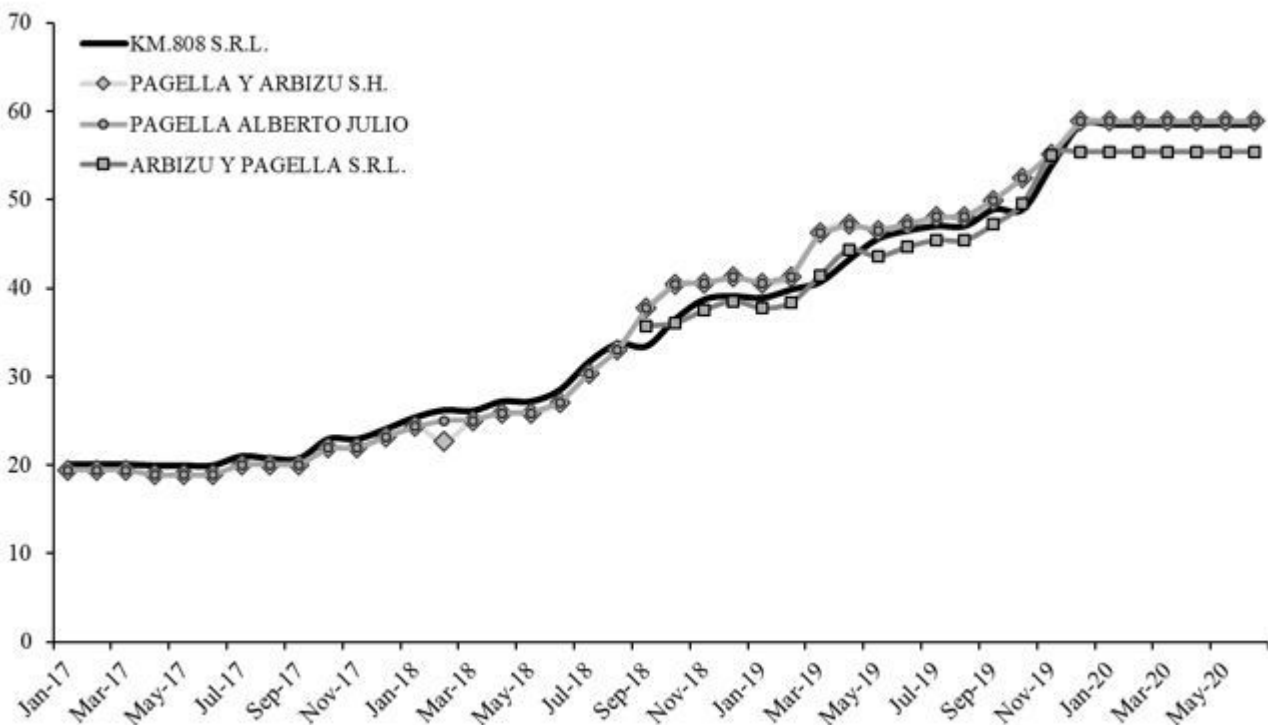
33. En cuanto al gas oil, se encontró con que el conjunto de estaciones de servicio de los DENUNCIANTES cuenta con una posición dominante, la cual ha resultado creciente en el período analizado (ver Tabla 5). Asimismo, en el Gráfico 3 se observa que el precio cobrado por KM808 por el gas oil no evidenció una evolución compatible con la conducta denunciada en autos.

Tabla 5: Participaciones de mercado en comercialización de gas oil al público.

Razón Social	Gas Oil (grado 2 y 3)			
	2017	2018	2019	2020
KM. 808 S.R.L.	15,9%	18,7%	24,7%	23,7%
ARBIZU – PAGELLA	34,3%	36,8%	54,9%	58,9%
<i>Pagella Alberto Julio</i>	11,0%	10,6%	7,6%	7,4%
<i>Pagella y Arbizu S.H.</i>	23,3%	18,8%	9,6%	10,5%
<i>Arbizu y Pagella S.R.L.</i>	0,0%	7,4%	37,7%	41,0%
Aranega J.I. y Aranega K.A.	39,1%	34,0%	16,1%	14,1%
Aranda Juan Leonardo	10,7%	10,6%	4,3%	3,3%
Total (en m³)	6799,6	6583,0	9189,4	5326,4

Fuente: Elaboración propia en base a la Secretaría de Energía.

Gráfico 3: Evolución del precio de venta de gas oil (grado 2 y 3) al público. Precio promedio mensual por litro en pesos, 2017-2020.



Fuente: Elaboración propia en base a la Secretaría de Energía.

34. Así las cosas, esta CNDC no encuentra elementos tipificantes para encuadrar la conducta endilgada como una práctica sancionable a la luz de la Ley N.º 27.442.

35. Ahora bien, esta CNDC debe señalar que Ley N.º 23.966, la cual establece un impuesto sobre los combustibles líquidos y gas natural –entre otras cuestiones– expresa en su artículo 7º lo siguiente: “Quedan exentas de impuesto las transferencias de productos gravados cuando: (...) d) Tratándose de los productos indicados en los incisos a) y b) del artículo 4º, se destinen al consumo en la siguiente área de influencia de la República Argentina: provincias del Neuquén, La Pampa, Río Negro, Chubut, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el Partido de Patagones de la Provincia de Buenos Aires y el Departamento de Malargüe de la Provincia de Mendoza. Para los productos definidos en los incisos g), h) e i) del artículo 4º que se destinen al consumo en dicha área de influencia, corresponderá un monto fijo de dos pesos con doscientos cuarenta y seis milésimos (\$2,246) por litro. El importe consignado en este inciso se actualizará por trimestre calendario, sobre la base de las variaciones del Índice de Precios al Consumidor (IPC), que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos (...)”¹².

36. Esta CNDC apreció un cambio de tendencia en los precios de venta de nafta super y premium de la DENUNCIADA, en el que los precios en surtidor de KM808 se encontraban a la par de las estaciones de servicio “Alberto J. Pagella” (CUIT 23-11932218-9) y “Pagella y Arbizu S.H.” (CUIT 30-68123039-0) hasta agosto de 2018, pero a partir de entonces la firma DENUNCIADA comenzó a comercializar sus combustibles líquidos a un precio promedio que resultó un 24% (veinticuatro por ciento) inferior que sus competidores.

37. Teniendo en cuenta que dicho cambio en el comportamiento de los precios de KM808 resultaría coincidente con la apertura de una nueva estación de servicio perteneciente a los DENUNCIANTES, la cual se encuentra ubicada en un territorio con exenciones impositivas a las transferencias combustibles líquidos, y considerando lo dispuesto por la Ley N.º 23.966, esta CNDC considera que debe remitir las actuaciones en autos a la Secretaría de Energía de la Nación Argentina (Autoridad de Aplicación del citado plexo legal) para que tome conocimiento y, eventualmente, adopte las medidas que estime corresponder.

IV. CONCLUSIÓN

38. En virtud de lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, ordenar el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con el artículo 38 de la Ley N.º 27.442 y el artículo 38 del Decreto Reglamentario N.º 480 de fecha 26 de mayo de 2018.

39. Remítase el presente expediente a la Secretaría de Energía de la Nación para su conocimiento y a los fines que estime corresponder; una vez cumplido, devuélvase su resolución a esta Comisión Nacional.

40. Elévese el presente Dictamen a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR para su conocimiento.

¹ Vide p.1 del IF-2019-62919640-APN-DR%CNDC.

² Vide p.2 del IF-2019-62919640-APN-DR%CNDC.

³ Vide p.2 del IF-2019-62919640-APN-DR%CNDC.

⁴ Vide p.2/3 del IF-2019-87269424-APN-DR#CNDC.

⁵ CNDC (2019). Guía para el análisis de casos de abuso de posición dominante de tipo exclusorio. Disponible en “https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/guias_abuso_posicion_dominante.pdf”.

⁶ Al respecto, ver Dictamen N.º 412, perteneciente a la Resolución N.º 69 del 20 de mayo de 2003 (<http://cndc.produccion.gob.ar/sites/default/files/cndcfiles/412.pdf>) y Dictamen N.º 2, perteneciente a la Resolución N.º 77 del 2 de febrero de 2017 (<http://cndc.produccion.gob.ar/sites/default/files/cndcfiles/C-1425.pdf>).

⁷ Conforme el Padrón de operadores autorizados para la venta de combustibles líquidos de la Secretaría de Energía (<http://datos.minem.gob.ar/dataset/registro-de-operadores-autorizados-para-la-venta-de-combustibles-liquidos>).

⁸ Al respecto, ver Dictamen N.º 665, perteneciente a la Resolución N.º 112 del 26 de marzo de 2010 ([HYPERLINK "http://cndc.produccion.gob.ar/sites/default/files/cndcfiles/665.pdf"](http://cndc.produccion.gob.ar/sites/default/files/cndcfiles/665.pdf) <http://cndc.produccion.gob.ar/sites/default/files/cndcfiles/665.pdf>).

⁹ Las primeras tres localidades corresponden al partido de Villarino, mientras que la última se encuentra en el partido de Patagones.

¹⁰ Conforme el Padrón de operadores autorizados para la venta de combustibles líquidos del Ministerio de Energía y Minería de la Nación (<http://datos.minem.gob.ar/dataset/registro-de-operadores-autorizados-para-la-venta-de-combustibles-liquidos>) y el mapa interactivo del Ministerio de Desarrollo Productivo (<https://preciosensurtidor.minem.gob.ar/index/mapa-busqueda-v2>).

¹¹ Conforme el sistema de consulta de precios de venta de hidrocarburos de estaciones de servicio según Resolución S.E. N.º 1.104/2004 (http://res1104.se.gob.ar/adjuntos/precios_eess_2013_en_adelante.zip).

¹² Vide “<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/365/texact.htm>”.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.01.07 11:57:39 -03:00

Guillermo Marcelo Perez Vacchini
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.01.07 13:53:01 -03:00

Balbina Maria Griffa Diaz
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.01.07 16:29:52 -03:00

Pablo Lepere
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.01.07 17:09:56 -03:00

Rodrigo Luchinsky
Presidente
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia